

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120190020400  
**DEMANDANTE:** Alexander Peña Calderón y otros  
**DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**

En Bogotá, el cinco (5) del mes de octubre de 2021, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, declaró formalmente instalada y dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, a las once de la mañana (11.06 am)

Se advierte que la audiencia se realizará mediante la plataforma Lifesize, razón por la que se deja constancia de que la Jueza y el secretario Ad Hoc Juan José Martínez se encuentran vinculados mediante link previamente informado en audiencia a las partes procesales y demás intervinientes.

En cuanto a las instrucciones para la práctica de la diligencia se ponen de presente las siguientes:

- a. Los micrófonos de los asistentes deben estar en silencio y solo podrán ser activados cuando la Jueza conceda el uso de la palabra a cada una de las partes, en consecuencia, solo se dará el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Cuando la parte concluya su intervención esta debe poner en silencio su dispositivo.
- b. Las cámaras de los intervinientes deben estar activas a fin de verificar su presencia y atención a la diligencia.
- c. Para solicitar el uso de la palabra, el interesado debe hacer uso de la herramienta “levantar la mano” tras lo cual se le concederá el uso de la palabra.
- d. Sí el apoderado o alguno de los intervinientes pierde la conexión en el transcurso de la diligencia éste deberá comunicarse de forma inmediata al abonado telefónico 3052627280 dispuesto por el despacho e indicar el inconveniente presentado. Adicionalmente deberá allegar vía correo electrónico prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de conexión o de retomar la misma, esto puede ser mediante un screenshot de su pantalla, tras lo cual la Jueza tomará la decisión procesal que estime conveniente.
- e. Si alguno de los apoderados requiere allegar al proceso documental que pretenda hacer valer como medio de prueba o dar crédito de alguna situación procesal, deberá contar con copia en medio magnético del mentado documento y remitirlo al correo electrónico indicado por el Despacho, así como a los correos electrónicos de la(s) contraparte(s).
- f. Los intervinientes no pueden conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos puesto que esto genera interferencia, e inconvenientes en la grabación de la diligencia.

- g. Se solicita a los participantes de la diligencia, remitir a través del chat de la video llamada fotografía digital de su documento de identidad y en el caso de ser apoderados de su tarjeta profesional, a fin de verificar su identidad.
- h. Se deja constancia que minutos antes se efectuó prueba de conexión y sonido para llevar la presente audiencia con éxito.
- i. Finalmente, se indica a los asistentes que la diligencia será grabada de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la respectiva acta.
- j. La vídeo grabación se inició siendo las 11.06 am.

## 1.- Identificación de las partes

### 1.1.- Demandantes:

Alexander Peña Calderón
Claudia Peña Calderón
Daniela Peña Calderón (menor)
Ricardo Peña Calderón (menor)

### 1.2.- Demandadas:

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
---

## 2.- Asistentes:

La abogada Mónica Patricia García Mejía quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.896.743 y tarjeta profesional número 169.183 como apoderada sustituta de la parte actora, correo electrónico: [notificacionprocesos@hotmail.com](mailto:notificacionprocesos@hotmail.com), celular 3005863646, a quien se le reconoce personería adjetiva de conformidad con el mandato aportado en audiencia.

El abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.430.249 y tarjeta profesional número 193.725 como apoderado sustituto del abogado Germán Leónidas Ojeda Moreno quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.273.724 y tarjeta profesional número 102.298, como apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, correo electrónico: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) o [germanlojedam@gmail.com](mailto:germanlojedam@gmail.com), celular 3212625375.

Ministerio público no asistió.

En consecuencia, se abrirá paso a las etapas contenidas en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, así:

## 3- Saneamiento

El despacho no encontró causal de nulidad o irregularidad que afectara el proceso, por lo tanto, se otorgó la palabra a los presentes quienes tampoco se manifestaron al respecto.

Se decreta saneado el proceso. Se notifica en estrados. Sin Recursos. En firme.

#### 4- Alegatos y concepto

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	18:20	<p>Señaló que está acreditada la calidad de los demandantes como parte activa en el proceso, frente a los hechos se ratificó en los expuestos en el escrito de la demanda, agrego que si bien no obra informativo administrativo por lesiones, la entidad demandada lo acredita como enfermedad obtenida en el desarrollo de su actividad militar.</p> <p>Por lo anterior consideró que le asiste responsabilidad a la entidad demandada, pues el lesionado no eligió prestar su servicio militar y menos en la zona en que se contagió de la leishmaniasis.</p> <p>Solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, pues si bien no obra junta médica que determinara la disminución de la capacidad laboral, se acude a la capacidad del despacho a determinar el perjuicio a través de la historia clínica aportada al plenario y trajo a colación jurisprudencia del TAC, según la cual el juez debe tasar la magnitud de perjuicios.</p> <p>Finalmente solicitó acceder a las pretensiones de la demanda y a los perjuicios de la misma y en caso de no tasarse los perjuicios se pidió emitir sentencia en abstracto.</p>
Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	26:35	<p>Alegó que a pesar de las evidencias la leishmaniasis del demandante, esta se tomó como un riesgo permitido, por ello adujo que uno de los factores relevantes que legitiman el riesgo aduce a que este legalmente reconocido como tal.</p> <p>Adujo que si bien es cierto el servicio militar es obligatorio, esa enfermedad pudo haber sido obtenida en su ámbito familiar común, pues Colombia se encuentra en una ubicación ecuatorial que favorece la obtención de dichas enfermedades.</p> <p>Agregó que no existe prueba si quiera sumaria que permita determinar una disminución de la capacidad laboral, o la imposibilidad de desempeño laboral en sociedad, o merma en su salud, ni dependencia económica de sus familiares.</p> <p>Y solicitó negar las pretensiones de la demanda, pues no hay prueba de responsabilidad de la demandada. Y en caso de emitir fallo en su contra solicitó no condenar en costas.</p>

Ejecutado lo anterior se profiere sentencia oral en los siguientes términos:

#### SENTENCIA ORAL No. 75

#### 5.- Problema(s) Jurídico(s)

El problema jurídico principal con fundamento en el caudal probatorio es determinar si es o no patrimonialmente responsable la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los presuntos perjuicios materiales y morales que le fueron causados a los demandantes, con ocasión de las presuntas lesiones sufridas por el señor Alexander Peña Calderón mientras prestaba su servicio militar obligatorio por leishmaniasis.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a la demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

## **6. TESIS DE LA PARTE ACTORA**

Sostuvo que el art. 90 de la Constitución Política hace énfasis en la existencia de un daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo sea imputable a la entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación culposo o no, en casos como el de referencia en donde el Estado tiene la obligación de velar por la seguridad de quien está bajo su cargo, seguridad que se evidencia en una protección jurídica como son la salud y la vida por hechos que exceden los inconvenientes inherentes a la prestación del servicio.

Frente a la responsabilidad que tiene el Ministerio de Defensa Nacional por no devolver al joven en las mismas condiciones en que les fue entregado para prestar el servicio militar, dijo que el Consejo de Estado en su jurisprudencia le ha dado cabida a títulos de naturaleza objetiva como el daño especial o el riesgo excepcional y a la falla en el servicio.

## **7. TESIS DE LA PARTE ACCIONADA**

Contestó la demanda y expresó que de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente es importante verificar la existencia de todos los presupuestos antes de declarar la responsabilidad del estado.

En el caso concreto, aunque Alexander Peña Calderón al parecer le fue diagnosticada leishmaniasis, lo cierto es que sobre esta se presentó la atención médica y el tratamiento correspondiente y se devolvió en las mismas condiciones a su hogar, sin impedimento alguno para continuar con el desempeño de las actividades cotidianas.

Además, reseñó que Alexander Peña Calderón actuó dentro del riesgo permitido, motivo por el cual se suprime la imputación fáctica, no siendo procedente imputar jurídicamente el daño que se endilga a título de riesgo excepcional en forma objetiva, tampoco se prueba en forma subjetiva que se haya omitido una obligación para que se configure la falla del servicio (culpa)

Finalmente se hizo alusión a la inexistencia de Junta Médico Laboral como parte del argumento de la imposibilidad de decretar la responsabilidad en los términos del art. 90 constitucional.

## **8. TESIS DEL DESPACHO**

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por el daño antijurídico ocasionado durante la prestación del servicio militar obligatorio a Alexander Peña

Calderón, no obstante, al no encontrarse probado que el daño le haya generado una disminución de la capacidad laboral asociada al servicio no se encuentran probados perjuicios materiales, de daño a la salud, pero si hay lugar al pago de perjuicios morales.

## 9. ASUNTOS PROCESALES

### 9.1. Caducidad

Se observa que no hay lugar que opere la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I Lay 1437 de 2011), pues conforme a las pruebas aportadas se observa que el primer diagnóstico de leishmaniasis cutánea data del 17 de agosto de 2017, como la demanda se radicó el 19 de julio de 2019, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, presentado el 20 de marzo de 2019 y expedida la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 el 20 de mayo de 2019 (Fls.91 a 92 C.1), por lo que se continuara con el análisis de los demás requisitos propios del mecanismo de reparación directa.

#### 9.2.1. Legitimación por activa

De conformidad con lo expresado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, cualquier persona interesada en la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, podrá impetrar este medio de control.

Así, se demostró en el plenario que Alexander Peña Calderón, quien nació el 10 de agosto de 1998 en Floridablanca (fl. 25), se encuentra legitimado en la causa por activa al ser la presunta víctima de las lesiones reclamadas, diagnosticado como positivo para leishmaniasis durante la prestación de su servicio militar; en cuanto a los otros demandantes de acuerdo a los siguientes documentos se tiene demostrada la familiaridad y por ende la legitimidad:

Claudia Peña Calderón	Madre fl 25
Daniela Peña Calderón (menor)	Hermano fl 26 / nació 2001
Ricardo Peña Calderón (menor)	Hermano fl 27 / nació 1995

#### 9.2.2. Legitimación por pasiva

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las lesiones presuntamente generadas a Alexander Peña Calderón producto de la leishmaniasis, esto mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Por ende, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional se encuentra legitimado en la causa por pasiva al encontrarse probado que Alexander Peña Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.339.580, prestó su servicio militar del 06/10/2016 al 31/05/2018, según radicado No. 20183042350081 MDN COCFM COEJ SECEJ JEMGF COPER DIPER del 6 de diciembre de 2018.

## 10. Pruebas

### 10.1. Pruebas documentales

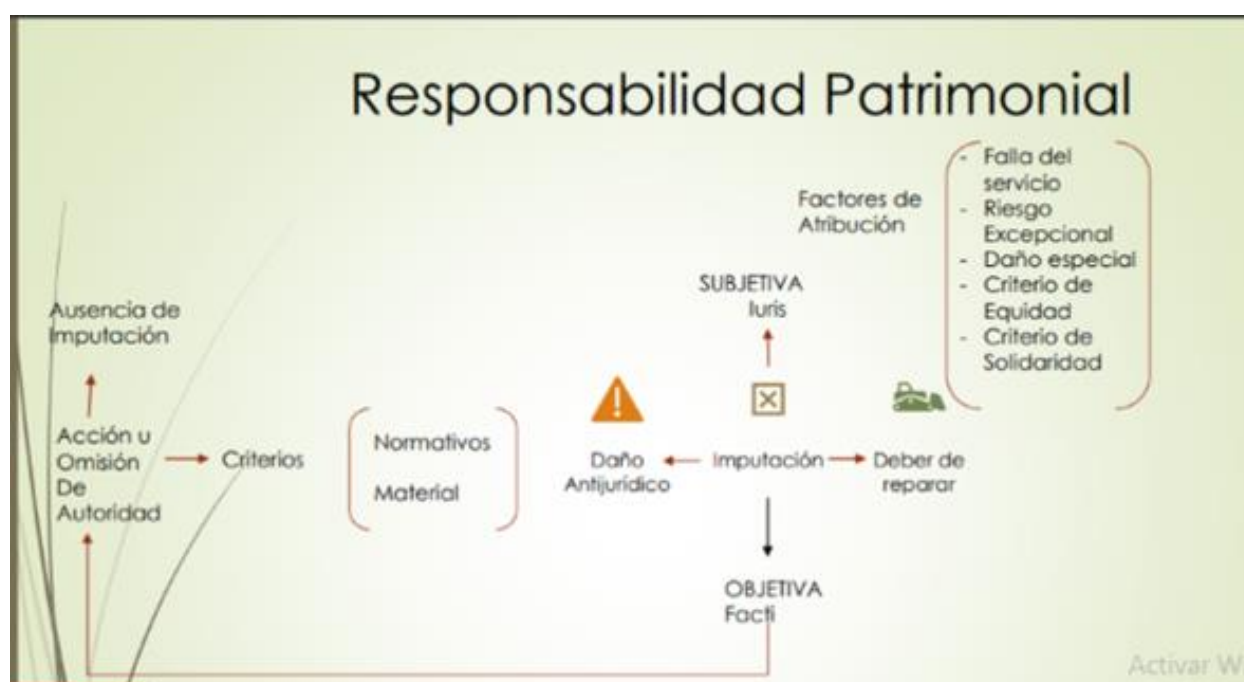
0. Copia autenticada del registro civil de nacimiento de Alexander Peña Calderón fl. 25
1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Daniela Peña Calderón fl. 26
2. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Ricardo Peña Calderón fl. 27
3. Copia simple formato de evolución médica del centro de recuperación de Leishmaniasis de la primera Brigada del Ejército Nacional Historia Clínica No. 1234339580 de Alexander Peña Calderón fl. 28 a 30
4. Formula médica del 17 de agosto de 2017 del Establecimiento de Sanidad BR-1 de Alexander Peña Calderón fl. 31
5. Copia simple de la Ficha Epidemiológica para el manejo de la Leishmaniasis del 17 de agosto de 2017 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional fl. 32 a 34
6. Copia simple de la ficha de notificación del 16 de agosto de 2017 del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública fl. 35 a 36
7. Oficio 20183042360081 del 6 de diciembre de 2018 del Oficial de Sección Altas y Retiros Soldados DIPER dirigido a Héctor Eduardo Barrios Hernández fl. 37
8. Copia simple (parcial) de la Orden Administrativa de Personal No. 2357 de la Dirección de Personal del Ejército Nacional del 6 de octubre de 2016 fl. 38 a 39
9. Copia simple (parcial) de la Orden Administrativa de Personal No. 1528 de la Dirección de Personal del Ejército Nacional del 25 de mayo de 2018 fl. 40 a 42
10. Copia simple del oficio 3994 del 17 de diciembre de 2018 del Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Ingenieros No. 50 de Construcción fl. 43
11. Copia simple del Acta de Examen Médico de Evacuación 2.40 del Batallón de Ingenieros No. 50 de Construcción fl. 44 a 46
12. Copia simple de constancia de servicio militar del 9 de agosto de 2017 del Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 30 fl. 47
13. Copia simple del Acta No. 459 del 28 de noviembre de 2016 del tercer examen médico practicado al personal de soldados regulares integrantes del 8 contingente de 2016 fl. 48 a 61
14. Copia simple del Acta No. 1468 del 3 de marzo de 2018 de Examen Médico de Evacuación 2.40 del Batallón de Ingenieros No. 50 de Construcción fl. 62 a 65
15. Copia simple orden de día No. 216 del 2 de noviembre de 2016 del comando del Batallón de Ingenieros No. 50 de Construcción fl. 66 a 70
16. Copia simple del Acta Entrega Conscriptos del 29 de octubre de 2016 del Ejército Nacional Fuerzas Militares de Colombia fl. 71 a 78
17. Copia simple constancia de prestación del servicio militar obligatorio del Jefe de Personal del Batallón de Ingenieros No. 50 Construcciones del 5 de marzo de 2018 fl. 79
18. Copia simple constancia de prestación del servicio militar obligatorio del Jefe de Personal del Batallón de Ingenieros No. 50 Construcciones del 17 de diciembre de 2018 fl. 80

19. Copia simple constancia de prestación del servicio militar obligatorio del Jefe de Personal del Batallón de Ingenieros No. 50 Construcciones del 14 de agosto de 2017 fl. 81
20. Copia simple oficio 1450 del 14 de agosto de 2017 del Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Ingenieros No. 50 de Construcción para el Director del Centro de Recuperación de Leishmaniasis fl. 82
21. Radicado del 27 de febrero de 2019 ante la Dirección de Sanidad de derecho de petición impetrado por el apoderado Héctor Eduardo Barrios fl. 83 a 84
22. Copia simple de la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia fl. 85 a 90.

## 11. Consideraciones

### 11.1 Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad patrimonial tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública<sup>1</sup> tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige la revisión de la imputabilidad fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así:



En términos de José Ignacio Manrique Niño: “se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los

principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996<sup>1</sup>.

Este puede ser definido como la *“lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar”* (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como *“el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos”* (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que debe ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

Ahora bien, en cuanto al principio de imputabilidad<sup>2</sup>, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso<sup>3</sup>.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)<sup>4</sup> (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

Ahora bien, tratándose de daños o lesiones causadas a los soldados conscriptos, el título prevalente ha sido el del daño especial, sin que en todo caso sea el único, ya que

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

<sup>2</sup> En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libre) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. (Kant, 2005).

<sup>3</sup> El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

<sup>4</sup> El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causarían en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales” (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).



la jurisprudencia ha dado aplicación a títulos tanto de naturaleza objetiva (daño especial y riesgo excepcional), como subjetiva (falla en el servicio)<sup>5</sup>. En ese sentido, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexa causal.<sup>6</sup>*

Por consiguiente, el título dependerá del análisis que cada caso conlleve y respecto de las circunstancias particulares en que se suceda, reiterando nuevamente que, en todo caso, la relación de sujeción especial impone e implica *per se* una carga pública para quienes se encuentren en tal situación y, por lo mismo, debe ser considerada al momento de la imputación, como una hipótesis de responsabilidad objetiva a la luz del art. 90 constitucional.

Ahora bien, la jurisprudencia ha determinado que existen casos en los cuales pueden coexistir ambos regímenes de responsabilidad y no son excluyentes entre sí<sup>7</sup>.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende establecer la responsabilidad de la entidad demandada con respecto a las lesiones sufridas por el señor Peña este despacho adelantara el presente caso bajo el título de imputación de daño especial, en razón a que del material probatorio recaudado en el presente proceso no es posible determinar que se está en presencia de una actuación u omisión de las autoridades que irroque perjuicios (falla del servicio) y no se da un sometimiento del conscripto a un riesgo superior al normal (riesgo excepcional). Por ende, se estudiará lo pertinente sobre la configuración del daño antijurídico deprecado con base en este título de imputación.

## 11.2 Del caso concreto

Según se desprende del texto de la demanda, el daño antijurídico que se pretende sea reparado por la entidad accionada consiste en las lesiones derivadas de la leishmaniasis padecida por Alexander Peña Calderón durante la prestación de su servicio militar obligatorio. Al respecto, se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

Alexander Peña Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.339.580, prestó su servicio militar del 06/10/2016 al 31/05/2018, según radicado No.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 08 de julio de 2016, exp. 41108, C.P., Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 1 de marzo de 2006, exp. 16528, C.P., Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>7</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth - Bogotá, D.C. 27 de marzo de 2014 - Radicación Número: 08001-23-31-000-1996-00104-01(22488)


20183042350081 MDN COCFM COEJ SECEJ JEMGF COPER DIPER el 6 de diciembre de 2018 en donde se dijo a folio 37:

Comendidamente y en atención al oficio del asunto allegado a esta Dirección, mediante el cual solicita documentación relacionada con el señor SLR® ALEXANDER PEÑA CALDERON identificado con cédula de ciudadanía N° 1.234.339.580, al respecto me permito indicar:

**AL NUMERAL UNO (01)** adjunto, "fidel copia tomada de la original" de la **ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL N° 2357 de fecha 06-10-2016 con Novedad Fiscal 06-10-2016**, mediante la cual el precitado fue dado de alta en calidad de Soldado Regular del Ejército Nacional.

**AL NUMERAL DOS (02)** adjunto, "fidel copia tomada de la original" de la **ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJERCITO N° 1528 de fecha 25-05-2018 con Novedad Fiscal 31-05-2018**, mediante la cual el precitado fue retirado del servicio activo en calidad de Soldado Regular del Ejército Nacional, teniendo como causal **TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO**.

La Orden Administrativa de Personal No. 2357 de la Dirección de Personal del Ejército Nacional para el día 6 de octubre de 2016 (38 reverso).



**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**  
**EJÉRCITO NACIONAL**  
COMANDO DE PERSONAL

HOJA No. 203 CONTINUACION ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL No.2357 DE LA DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, PARA EL DIA SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2016.

Código	Nombre	Código del Exer	F. Notificación	Año	Semana
10476	SLR VARGAS AVENDAÑO ADOLFO DE JESUS	1040375592	1040375592	2016	20161006
10477	SLR ARANGO USUCA LEONARDO	1028035217	1028035217	2016	20161006
10478	SLR MOROS GELVEZ FABIAN ENRIQUE	1094282387	1094282387	2016	20161006
10479	SLR PEÑA CALDERON ALEXANDER /	1234339580	1234339580	2016	20161006
10480	SLR PEREA QUINONES CARLOS ALBERTO	1095952725	1095952725	2016	20161006
10481	SLR PEREZ QUINTERO JESUS DAVID	1100896233	1100896233	2016	20161006
10482	SLR LOPEZ HERNANDEZ OSCAR DAVID	1192895260	1192895260	2016	20161006
10483	SLR GONZALEZ PEREZ LAUIS FERNANDO	1067944576	1067944576	2016	20161006
10484	SLR MONTALVO MENDOZA MAURICIO MANUEL	1067937327	1067937327	2016	20161006
10485	SLR PEREZ BENITEZ LAUIS MIGUEL	1100896233	1100896233	2016	20161006
10486	SLR ARRIETA CORROS JULIO CESAR	1001503211	1001503211	2016	20161006
10487	SLR ARRIETA HERNANDEZ JOSE DAVID	1001503211	1001503211	2016	20161006
10488	SLR ARRIETA LOPEZ CARLOS RODRIGO	1001503211	1001503211	2016	20161006

La Orden Administrativa de Personal No. 1530 de la Dirección de Personal del Ejército Nacional para el día 25 de Mayo de 2018 (40 reverso).

Se registró la leishmaniasis cutánea con fecha de notificación del 17/08/2017 así:

NOTIFICACION INDIVIDUAL - DATOS BÁSICOS

UPGD: 152388503780 DE CABALLERIA MECANIZADO N° 1 GRUPO

**IDENTIFICACION DEL PACIENTE**

Código UPGD de la Ficha: 152388503780 | Ajuste: 0 | F. Grabación: 18/08/2017 | Código del Exer: 420 | Diagnóstico: LEISHMANIASIS CUTANEA | F. Notificación: 17/08/2017 | Año: 2017 | Semana: 33 | Día: 29

Tipo y Número de Identificación: | Primer Nombre: | Segundo Nombre:

SMOLA - 2317 - Evento: 420 Leishmaniasis Cutanea - UPGD: Grupo De Caballeria Mecanizado N° 1 Grm3

**RELACION CON DATOS BÁSICOS, Identificación del Paciente**

Identificación: CC: 1234339580 | Primer Nombre: ALEXANDER | Segundo Nombre: PEÑA | F. Notificación: 17/08/2017 | Año: 2017 | Semana: 29

**CUTANEA**

Casa: 0 | Tronco: 2 | M. Sup: 2 | M. Inf: 1

**MUCOSA**

Mucosa Al: | Rinotra: | Epitara: | O. Nasal: | Distar/a: | Distag/a: | H. Oromia: | Ulceración: | Perforación: | Destrucción:

**VISCERAL**

Fiebre: | Hepatomeg: | Esplenomeg: | Anemia: | Leucocitos: | Plaquetas: | Dígitos/VIH:

**TRATAMIENTO**

Rim: Tlo: 2 | Peno: 60

Medio actual: | Si movió otro regime cual: 1

Vol. diario: 14.8 | Días Tlo: 20 | Ampollas: 59

Actualizar | Salir

LUUIMARLEN HERRERA | 152388503780

**DATOS COMPLEMENTARIOS**

Imprimir | Laboratorios

Nuevos | Actualizar | Guardar | Salir | Anl | Sij | Buscar Pacientes | Borrar

En el Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública Subsistema de Información SIVIGILA Ficha de notificación se señaló:

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA Subsistema de Información SIVIGILA Ficha de notificación

**Leishmaniasis cutánea código INS: 420 – Leishmaniasis mucosa código INS: 430**  
**Leishmaniasis visceral código INS: 440**

La ficha de notificación es para fines de vigilancia en salud pública y todas las entidades que participan en el proceso deben garantizar la confidencialidad de la información LEY 1273/08 y 1296/09

Caso confirmado de leishmaniasis cutánea: Paciente con lesiones cutáneas provocadas por una especie que causa un 30% de los siguientes síntomas: úlceras de mucosa, eritema mayor de las uñas, úlcera nodosa o úlcera con bordes levemente elevados, lesiones nodulares, lesiones nodulares, adenopatía localizada, en quien se evidencia por pruebas parasitológicas, histopatológicas o por datos de genes leishmaniales.

Caso confirmado de leishmaniasis mucosa: Paciente residente o proveniente de áreas endémicas con lesiones en mucosa de nariz o faringe y lesiones cutáneas características de leishmaniasis, signos característicos con los de la descripción del caso y reacción de inmunoenzima (ELISA) con resultado positivo o prueba de inmunofluorescencia con datos mayores o iguales a 1:10.

Caso probable de leishmaniasis visceral: Paciente residente o proveniente de áreas endémicas con cuadro de febrícula/febricitada, anemia y pérdida de peso con síntomas como febris, malestar general, dolor abdominal.

Caso confirmado de leishmaniasis visceral: Caso probable con la prueba parasitológica y/o prueba de inmunofluorescencia o prueba de inmunoenzima mayor a igual a 1:20.

RELACION CON DATOS BÁSICOS FOR: R02.0008-012 V:04 AÑO 2015

A. Nombres y apellidos del paciente: **Alexander Pardo Calderon** B. Tipo de ID: **CC** C. Número de identificación: **1234 339 380**

5. CUTÁNEA

5.1 Localización de la (s) lesión (es):  1. Cara  3. Miembros superiores  4. Miembros inferiores  2. Tronco

6. MUCOSA

6.1 Mucosa afectada:  1. Nariz  3. Labios  5. Lengua  2. Cavitad oral  4. Faringe  6. Párpados

6.2 Signos y síntomas:  Rinorrea  Úlcera en mucosa  Dolor  Ulceraación mucosa  Epistaxis  Otitis  Perforación tabique  Obstrucción nasal  Hipoestesia mucosa  Destrucción tabique

7. VISCERAL

7.1 Signos y síntomas:  1. Fiebre  3. Esplenomegalia  5. Leucocitos por debajo de 5 000 mm3  2. Heces con sangre  4. Anemia  6. Plaquetas por debajo de 150 000 mm3

8. CONFECCIÓN VIH

8.1 ¿Tiene Diagnóstico VIH confirmado?  1. Sí  3. Desconocido  2. No

9. TRATAMIENTO

9.1 ¿Recibió tratamiento anterior?  1. Sí  2. No

9.2 Peso actual del paciente: **60** kg

9.3 Medicamento formulado actualmente:  1. N-metil glucamina  5. Otro  2. Salibogromida de sodio  6. Miltelbina  3. Isotriazina de pentamida  7. Pentamida

9.3.1 Otro cual:

9.3.2 Número de cápsulas o volumen diario a aplicar: **14.8 cc**

9.3.3 Días de tratamiento: **20**

9.3.4 Total de cápsulas ó ampollas: **59**

10. DATOS DE LABORATORIO

La información relacionada con laboratorios debe ingresarse a través del módulo de laboratorios del aplicativo SIVIGILA

10.1 Fecha toma de examen (dd/mm/aaaa): **16/08/2014** 10.2 Fecha de recepción (dd/mm/aaaa): **16/08/2014** 10.3 Muestra: **4** 10.4 Prueba: **60** 10.5 Agente: **14**

10.6 Resultado:  10.7 Fecha de resultado (dd/mm/aaaa): **16/08/2014** 10.8 Valor:

Marque así:  Muestra: 1. Sangre azul 14. Teflo 171. Liso

Prueba: CUTÁNEA (01 Escudación) 02 Aspiración 03 04 Aspiración 05 06 Prueba de inmunoenzima 07 Prueba de inmunofluorescencia 08 Prueba de genes leishmaniales 09 Prueba de genes leishmaniales 10 Prueba de genes leishmaniales 11 Prueba de genes leishmaniales 12 Prueba de genes leishmaniales 13 Prueba de genes leishmaniales 14 Prueba de genes leishmaniales 15 Prueba de genes leishmaniales 16 Prueba de genes leishmaniales 17 Prueba de genes leishmaniales 18 Prueba de genes leishmaniales 19 Prueba de genes leishmaniales 20 Prueba de genes leishmaniales

Agente: 1. Leishmania

Resultado: 1. Positivo 2. Negativo 3. Consecutivo 4. No consecutivo

Durante la prestación de servicio de este demandante se trató padecimiento de leishmaniasis, según da cuenta la historia clínica del Centro de Recuperación de Leishmaniasis, Primera Brigada del Ejército Nacional (fl 28, 29):



ANTECEDENTES CLÍNICO - EPIDEMIOLÓGICO

Leishmaniasis

¿Antes ha tenido Leishmaniasis?	SI	NO	Cuántas Veces	¿Cuál fue el último Tratamiento?	Posible Municipio de Infección	Observaciones
		<input checked="" type="checkbox"/>				

¿Cuántos Tratamientos ha realizado?	No.	Fecha	Tipo de tratamiento	Lesión en mismo sitio	Observaciones

¿Ha estado en zonas donde se pre- vale la Leishmaniasis?	SI	NO	Dónde	Desde cuando	Hasta cuando	Observaciones
	<input checked="" type="checkbox"/>		San Vicente	2016	2017	

Epidemiológicos

¿Durante los últimos tres meses ha utilizado repelente todos los días?	SI	NO	Dónde ha patrullado	Observaciones
		<input checked="" type="checkbox"/>		
¿Durante los últimos tres meses ha utilizado uniforme impregnado todos los días?		<input checked="" type="checkbox"/>		
¿Durante los últimos tres meses ha utilizado toldillo todos los días?		<input checked="" type="checkbox"/>		

Enfermedades Infecciosas

Sufre o ha sufrido:	SI	NO	Cuál	Cuántos	Cuándo último	Tratamiento
¿Malaria?		<input checked="" type="checkbox"/>				
¿Dengue?		<input checked="" type="checkbox"/>				
¿Ha estado hospitalizado por enfermedad infecciosa en el último año?		<input checked="" type="checkbox"/>				

Enfermedades Concomitantes

Enfermedades que padece	Desde cuándo	Tratamiento	Dosis	Observaciones
Negativo				

Antecedentes Farmacológicos

¿Toma algún medicamento?	SI	NO	Cuál	Desde cuando	Dosis	Observaciones
		<input checked="" type="checkbox"/>				
¿Le han aplicado algún tipo de medicamento para Leishmaniasis alguna vez?		<input checked="" type="checkbox"/>				

INFECCIÓN ACTUAL

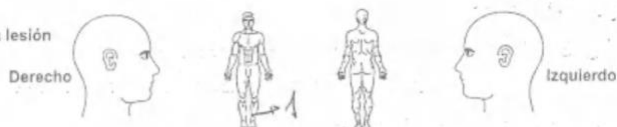
Posible sitio de infección

Departamento	Municipio	Vereda o Localidad	Tiempo
San Vicente	Provincio	Berri Vereda	7 meses
Responsable Juan Higuera	Firma	Cargo Medico-CC	

EXAMEN FÍSICO

EXAMEN FÍSICO

Localización de la lesión



Nota: enumere las lesiones si hay más de una

Lesión No.	Diámetro		Tipo	Descripción	Tiempo Evolución (días)	Adenopatías Regionales		Observaciones
	Infiltración	Ulceración				SI	NO	
1	40x35	22x10	P	X	57 días		<input checked="" type="checkbox"/>	
2								
3								
4								
5								
6								
7								

Tratamiento para esta infección	SI	NO	Cuál	Esquema	Observaciones
¿Ha recibido algún tipo de tratamiento para esta infección?		<input checked="" type="checkbox"/>			

Procedimiento Diagnóstico	SI	NO	Resultado	Esquema	Observaciones
Frotis Directo		<input checked="" type="checkbox"/>	negativo	16-08-17	
Cultivo Aspirado					
Cultivo Biopsia					
Biopsia					
IFI					
Otro, ¿Cuál?					

EDAD	PESO
19	60 kg

Tratamiento ordenado	Esquema	Duración	Vía administración	Observaciones
Amfomicina triquinina	20mg/kg/día	20 días	IM	1d. 8 cc 7-d cc 9/9/10cc

Efectos Adversos del tratamiento	SI	NO	Fecha inicio	Fecha término	Observaciones
Fiebre					
Mialgias					
Artralgia					
Cefalea					
Anorexia					
Pancreatitis					
Insuficiencia Renal Aguda					
Alt. Hepáticas ¿Cuál?					
Alt. Cardíacas ¿Cuál?					
Náuseas					
Vómito					
Diarrea					
Dolor Abdominal					
Dolor en el sitio de la lesión					
Infección en el sitio de la lesión					
Vesículas en el sitio de la lesión					
Otro ¿Cuál?					
Otro ¿Cuál?					
Muerte					

Exámenes de Laboratorio		16-08-17	25-08-17	12-9-17
Análisis	Fecha	Antes	Fecha	Durante
Hemoglobina	16.80		16.60	16.0
Hematocrito	48.30		43.30	45.6
Eritrocitos	5.43		5.36	5.23
Leucocitos	11.70		7.10	8.30
% Eosinófilos (ext Sangre)				
Plaquetas	331.000		311.000	400.000
VSG	8.0		12.0	15.0
Creatinina	6.90		6.90	0.8
BUN	8.4		7.7	8.8
AST (GOT)	24		33	26
ALT (GPT)	23		38	37
Amilasa	105.70		119.90	104.5
Otro ¿Cuál?	110.7		111.7	127.8
Otro ¿Cuál?				

ELECTROCARDIOGRAMAS		Fecha	SI	NO	Observaciones
EKG (antr-s)		16-08-17			411 393
EKG (du-nle)		25-08-17			411 417
EKG (térmico)		12-9-17			405

SEGUIMIENTO DE LAS LESIONES

Díametro de las lesiones en milímetros, después de finalizada el tratamiento

Lesión No.	FIN TRATAMIENTO		6 SEMANAS		3 SEMANAS		6 MESES	
	D. Induración	D. Ulceración	D. Induración	D. Ulceración	D. Induración	D. Ulceración	D. Induración	D. Ulceración
1								
2								
3								
4	Lesión H1 placa amovible							
5								
6								
7								

OBSERVACIONES		
29-11-17 pta. Control Clínico de curación Al momento Antelmático, No moreno No snt, No snt Plan de Solidez 2 Control en 2 semanas 3 Signa de doma		
Responsable	Firma	Cargo
Juan H. Barrant	[Firma]	Médico-CEL

En el acta de evacuación del Batallón de Ingenieros No. 59 de Construcción se registró al señor Peña Calderón con leishmaniasis pendiente de ficha (f. 44-46)

Con base en lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que se generó un daño en la integridad de Alexander Peña Calderón, sufrió una lesión en el bien jurídico tutelado de la salud por el padecimiento de leishmaniasis, durante la prestación de su servicio militar.

Establecida la ocurrencia de un daño cierto e indemnizable, sufrido por el demandante, se procede a verificar la imputación del daño a la entidad demandada, como segundo componente de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, teniendo en cuenta el tiempo de prestación de servicio y el lugar de posible contagio, es claro que el señor Peña adquirió con ocasión del servicio militar obligatorio su padecimiento.

Así, para determinar la imputación de este daño a la entidad, es menester señalar que en el presente proceso se analiza la imputación del daño antijurídico a la entidad demandada con base en el título del daño especial.

De este modo, es menester señalar que el daño especial se fundamenta en el principio del derecho público de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, según el cual, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada

puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la administración debe indemnizar.

Frente a los soldados conscriptos, la prestación del servicio militar obligatorio es una carga de naturaleza constitucional derivada del deber genérico respecto al sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público<sup>8</sup>. El Estado, al imponer el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, teniendo que devolverlo en las mismas condiciones de ingreso. Esto, por regla general sitúa al conscripto en una posición de riesgo que voluntariamente no ha asumido, lo que en términos de imputabilidad significa que el Estado debe responder por los daños relacionados con la ejecución de la carga pública<sup>9</sup>.

En este sentido, el Estado tiene una posición de garante consistente en la protección de los obligados a prestar el servicio militar obligatorio y tiene que asumir los riesgos que se creen con ocasión de la realización de las diferentes tareas que se asignen.

Además, se encuentra acreditado en el plenario que Alexander Peña Calderón, en cumplimiento de su deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, ingresó al servicio militar obligatorio. Es por esto que, el hecho de que hubiese sido incorporado como conscripto permite inferir que se encontraba en óptimas condiciones de salud, pues los soldados regulares son sometidos a exámenes médicos de rigor para determinar que sean aptos para prestar servicio militar. Por ende, es dable inferir que ingresó en buenas condiciones de salud y fue retirado con lesiones derivadas de la leishmaniasis padecida, las cuales acarrearán la responsabilidad de la accionada.

Ante esto, es claro precisar que no obra en el expediente prueba alguna de la existencia de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Por ende, este despacho encuentra que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional es responsable patrimonialmente de las lesiones causadas a Alexander Peña Calderón, por lo que se procederá a liquidar los perjuicios a que haya lugar.

### **4.3 LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

Se ha determinado entonces que el señor Peña sufrió una lesión en desarrollo de la prestación del servicio militar obligatorio, la cual no se encuentra probado haya generado una pérdida de capacidad laboral.

Vale la pena aclarar que, aunque en la audiencia inicial del 22 de julio de 2020 se decretó como prueba la Junta Médico Laboral, en la audiencia del 7 de septiembre de 2021 esa prueba se tuvo por desistida y se dejó constancia de que el señor Peña

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional; Sentencia T-395 de 2005; Rad. T-65213. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 15 de octubre de 2008; Rad. 18586; C.P. Enrique Gil Botero.

Calderón le dijo que no había culminado la Junta Médica, razón por la que no se solicita reiterar porque el demandante no obtuvo la práctica de la misma.

Se procederá a liquidar los perjuicios a que haya lugar ello teniendo en cuenta que pese a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en sus alegaciones, el acta de junta médico laboral constituye el medio probatorio esencial para la liquidación de los perjuicios, máxime teniendo en cuenta que si se carece de material probatorio para determinar la constitución de ciertos perjuicios es gracias a la negligencia y falta de colaboración en la práctica de pruebas de la parte demandante.

### 4.3.1. Perjuicios Materiales

#### 4.3.1.1 Lucro cesante

El lucro cesante se encuentra definido dentro del artículo 1614 del Código Civil de la siguiente manera:

*“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardo su cumplimiento”*

De forma tal que el lucro cesante es una clase de perjuicio material, consistente en que a causa del incumplimiento total, parcial o imperfecto de la obligación se ha dejado de reportar una ganancia o provecho.

Así las cosas, es necesario para determinar la existencia de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante que se pruebe efectivamente que con ocasión del daño la parte demandante dejó de percibir un beneficio económico.

En el sub lite es claro que se carece de prueba para determinar si efectivamente Alexander Peña Calderón sufrió alguna pérdida de capacidad que disminuyera su patrimonio presente o futuro, ello al no poderse practicar el examen pertinente por parte de la Junta de Calificación, de manera tal que las solicitudes en torno a los perjuicios materiales serán negadas.

#### 4.3.1.3 Perjuicio fisiológico (Daño a la salud)

El apoderado de la parte actora solicitó perjuicio fisiológico, daño a la vida de relación o daño a la salud, por lo que es pertinente aclarar que en el caso que nos ocupa debe aplicarse el perjuicio fisiológico en los siguientes términos<sup>9</sup> por disposición jurisprudencial, a saber:

*Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial<sup>10</sup>. En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, **cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador***



**judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.**

*En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica<sup>11</sup>. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.*

*De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.*

*Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”<sup>12</sup>.*

Por otro lado, en sentencia de unificación el Consejo de Estado en lo concerniente a la indemnización de daño a la salud estableció los siguientes parámetros<sup>13</sup>:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Con fundamento en lo anterior y luego de evaluar la situación particular del demandante – Alexander Peña Calderón se encuentra que en el presente caso no se demostró ni el componente objetivo, ni el subjetivo dado que el expediente carece de elementos materiales de prueba que permitan inferir al juzgador la magnitud del perjuicio deprecado, así las cosas, dichas pretensiones serán negadas.

#### 4.3.1.4. Del daño moral

Se puso de presente que en sentencia de unificación emitida el 28 de agosto de 2014<sup>14</sup> por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se establecieron los parámetros para el reconocimiento de los perjuicios morales derivados de lesiones, a saber:

*“La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.*

*Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos .*

*Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que estas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro”*

En el proceso de marras si bien no se puede afirmar a ciencia cierta que Alexander Peña Calderón superó las secuelas de la leishmaniasis y la magnitud de estas, sí es claro que padeció por varios meses la enfermedad y no se sometió a los exámenes de rigor para determinar la pérdida de capacidad laboral.

Así las cosas, haciendo uso de los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, y atendiendo a las condiciones particulares del caso señaladas con anterioridad no se concederán las sumas sobre el tope de una lesión que se encontrara calificada en un rango entre el 1 y el 10% de pérdida de capacidad, puesto que no se demostró la ocurrencia de unas secuelas, ni la magnitud de las mismas, pero si es claro que el demandante si padeció una afección, entonces se concederán las siguientes sumas:

<b>Demandante</b>	<b>Nivel de relación afectiva</b>	<b>Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.</b>
Alexander Peña Calderón	Víctima directa	1
Claudia Peña Calderón	Madre fl 25	1
Daniela Peña Calderón (menor)	Hermano fl 26	1/2
Ricardo Peña Calderón (menor)	Hermano fl 27	1/2

#### **4. COSTAS**

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandado (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a causa de la lesión padecida durante servicio militar obligatorio por Alexander Peña Calderón, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas:

- Por concepto de perjuicios morales a favor del demandante de la siguiente manera:

<b>Demandante</b>	<b>Nivel de relación afectiva</b>	<b>Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.</b>
Alexander Peña Calderón	Víctima directa	1
Claudia Peña Calderón	Madre fl 25	1
Daniela Peña Calderón (menor)	Hermano fl 26	1/2
Ricardo Peña Calderón (menor)	Hermano fl 27	1/2

**TERCERO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Ejecutoriada la sentencia, realizar la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

**SÉPTIMO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

Esta decisión se notifica en estrados. Recursos.

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	52:18	Interpone recurso apelación que sustentará en el término de ley
Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	52:35	Interpone recurso apelación que sustentará en el término de ley
Ministerio Público		No asistió

Se hace control de legalidad.

Así las cosas, y se deja constancia de la revisión del acta por las partes. Se finaliza la presente audiencia siendo las 11.53 sin manifestación al acta final. En aras de dar fe de la realización por los asistentes y de la ejecución conforme a la ley, se suscribe de manera electrónica por

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Edith Alarcon Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402a5d44e78cca958fd76d8552decedb8f5360b0f681d51821d16d1c602324ae**  
Documento generado en 05/10/2021 11:53:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>